

Barranquilla 21 de junio 2022

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF. DEMANDA VERBAL ADELANTADA POR LA SEÑORA LUZ ELENA TAMARA MOVILLA Y OTRO CONTRA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

RAD: 2017-022

JOSE GUILLERMO CASTILLO CASTILLO, mayor, con domicilio y residenciado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.078.354 de Cartagena y T.P. No.153715 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito interponer recurso de **Reposición** en contra de la decisión de negar el recurso de apelación en el auto de fecha 14 DE JUNIO DEL 2022 y notificado por estado 062 del 15 de junio del 2022, y en subsidio se me expidan las siguientes copias a fin de que se surta el recurso de queja tal como lo ordenan los artículos 352 y 353 del código general del proceso.

:

- i) Copia del auto de fecha Marzo 21 del 2017 y publicado en el estado 027 del 21 de marzo del 2017 mediante el cual su despacho me ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:
 - 1.- “Debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. en el sentido de estimar de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos que por indemnización pretende”
 - 2.- “Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues pretende el reconocimiento de unas declaraciones que escapan de la orbita de la jurisdicción ordinaria especializada civil”.
- ii) Copia del escrito de fecha 28 de marzo del 2017 mediante el cual el suscrito subsanó la demanda.
- iii) Copia del auto mediante el cual se admitió la demanda una vez fue subsanada, de Marzo 31 del 2017 y publicado en el estado 059 del 18 de abril del 2017.
- iv) Copia de la reforma de la demanda presentada en mayo del 2018

- v) Copia del auto de fecha 20 de junio del 2018 y publicado en el estado 093, en dicho auto se dejó sin valor ni efecto el traslado de las excepciones previas del grupo grama.
- vi) Copia del escrito mediante el cual el suscrito descurre las excepciones previas de grama y se le advierte el despacho “ que dichas excepciones previas no se le deben dar tramite pues estas -las excepciones- no cumplen con el requisito exigido por el Art. 101 del C.G.P. EL CUAL EXIGE QUE SE DEBEN PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO. (cosa que no se hizo)
- vii) Copia del auto de fecha 21 de enero del 2020 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas y dio por terminado el proceso
- viii) Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 27 de enero del 2020.
- ix) el poder otorgado por la Dra. MARÍA JULIANA BRETON, como REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS.

Toda esta documentación a fin de que se surta en subsidio el Recurso de queja. Lo anterior en los términos del artículo 352 y 353 del código general del proceso.

Las razones de mi discrepancia con su decisión se resume en lo siguiente:

- i) En el auto de fecha Marzo 21 del 2017 y publicado en el estado 027 del 21 de marzo del 2017 mediante el cual su despacho me ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:
 - 1-- “Debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. en el sentido de estimar de manera razonada y discriminada cada uno de los conceptos que por indemnización pretende”.
 - 2.- “Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues pretende el reconocimiento de unas declaraciones que escapan de la orbita de la jurisdicción ordinaria especializada civil”.
- ii) En el escrito de fecha 28 de marzo del 2017 mediante el cual el suscrito subsanó la demanda, dije:
 Con respecto al primer yerro se hizo la estimación razonada de la cuantía y, con respecto a las declaraciones que escapan de la orbita de la jurisdicción ordinaria especializada civil”. Se dijo:

“Cuarto. – Se declare que la Resolución 1565 del 22 de diciembre del 2008, mediante la cual se le concedió permiso al falso FIDEICOMISO PA TORRES DEL

PRADO, para constituir gravamen hipotecario no produce efectos jurídicos en el caso que nos ocupa por carecer de VOCERA Y ADMINISTRADORA y, no poder hacerse representar, lo que la hace un acto administrativo **INEFICAZ POR CARECER DE OBJETO Y SUJETO**. (OBSERVESE QUE NO PIDO NULIDAD O QUE DEJE SIN EFCTO DICHO ACTO JURIDICO SOLAMENTE SOLICITO QUE NO ES APLICABLE EN ESTE CASO POR **INEFICAZ**) “

“**Quinto.** - Se declare que las Resoluciones 11.626 con fecha alterada y la gemela con fecha del 23 de diciembre del 2009 SON **INEFICACES** no tienen efectos jurídicos en este caso, **la primera por carecer de fecha de expedición lo que impide determinar su vigencia y la segunda por estar expedida un año después de haberse liquidado el IDUC, (Obsérvese que no solicito que se le sustraiga del tránsito jurídico o se declare la nulidad ni mucho menos, simplemente no tienen poder vinculante frente a mi cliente)**”

Ahora observe lo que usted dice en su auto del 15 de junio del 2022

“Como viene dicho, la decisión censurada **tiene dos fundamentos**, y son,

i)no haberse probado la consumación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, **sin que exista causa justificado para exonerarse de este deber, (subrayas, negrillas y resaltado fuera de texto)**

Ahora observe lo que dice el Código General del Proceso en su art. 590 Parágrafo primero:

“**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se **podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**
“(subrayas, negrillas y resaltado fuera de texto)”

En la demanda inicial y en la reforma de la misma pedí textualmente

Medida Cautelar

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les

brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

*En efecto, destaquemos, por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. P., art. 2º), lo **que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva** que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

Como puede verse, no son pocas la disposiciones constitucionales y legales que guardan relación con el tema de las medidas cautelares, las cuales, sin duda, tienen una estrecha relación con los derechos y las garantías fundamentales, lo mismo que con los fines esenciales del Estado, uno de ellos, se repite, “garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución”.

Por último, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso –sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad-, pero al mismo tiempo prever mecanismos que impidan que

el derecho material se escape o diluya en las ritualidades o en los entresijos del proceso. De nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no encuentra abrigo cierto en la sentencia, o si ella no pasa de ser un ejercicio meramente académico.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa y en aras que se haga efectivo el derecho humano y fundamental de la tutela judicial efectiva, solicito como medidas cautelares previas con fundamento en el artículo 590 del C.G. del P.:

Medida cautelar

Ordenar al director de la oficina de instrumento públicos de Barranquilla, que en virtud el Artículo 32 de la ley 1579 del 2012 que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica del bien inmueble con matrícula 040-548713. Esta norma ordena: “La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo.

Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción.

Sobre el segundo elemento que usted arguyó para motivar y justificar su decisión de negar el recurso de apelación fue:

ii) y, una indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P.”

“(…) indebida acumulación de pretensiones, en tanto se persigue la declaratoria de ineficacia y que se deje sin efectos jurídicos unas resoluciones expedidas por el IDUC, lo cual no puede ser tratado por este operador judicial como quiera que no se cuenta con competencia para ello”

Señor Juez, Con todo el sumo respeto que usted se merece y así lo asumo, NO ENTIENDO PORQUE USTED para motivar su providencia y justificar su decisión pone en mi escrito palabras que jamás he dicho.

Le pregunto: ¿EN QUE PARTE DE MI ESCRITO DE SUBSANACION YO LE PEDÍ **QUE DECLARARA LA INEFICACIA** DE DICHAS RESOLUCIONES Y LO PEOR EN QUE MOMENTO LE PEDI **QUE DEJARA SIN EFECTO JURIDICOS DICHAS RESOLUCIONES?**

Todo lo contrario observe la aclaración de mi pedido: **“(Obsérvese que no solicito que se le sustraiga del tránsito jurídico o se declare la nulidad ni mucho menos, simplemente no tienen poder vinculante frente a mi cliente)”**

Le vuelvo a preguntar donde esta el que yo haya pedido que **“se deje sin efecto jurídicos dichas resoluciones?”**

Y, porque no tienen poder vinculante?, porque la resoluciones carecen de fecha así que usted mal podría tenerla como norma vinculante. Y PARA ELLO NO SE REQUIERE TENER COMPETENCIA O JURISDICCION.

Y, en el remoto caso que así fuera la solución no es dar por terminado el proceso sino darle aplicación al artículo 90 del C.G.P en concordancia con el art. 27 del mismo código . que dice en su inciso Segundo dice: Observe:

“(...) El juez rechazará la demanda **cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”** (negrillas y resaltado fuera de texto)

Con esto queda completamente claro que su decisión en este aspecto es totalmente errada, y viola una norma procesal de FORZOSO CUMPLIMIENTO (Art. 13 C.G.P.)

La ineficacia Señor Juez en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración **judicial** en ese sentido.

La Corte constitucional en sentencia C (de obligatorio cumplimiento) ASMILA EN SENTIDO AMPLIO LA INEFICACIA CON LA INEXISTENCIA DEL ACTO O NORMA.

Observe:

Sentencia C-345/17 “INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. (negrillas y subrayas fuera de texto) .

Pero además observe lo que sigue ordenando el C.G.P.

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 257 que dice:

“ **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos **públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.**” (negrillas fuera de texto)

La resolución 11626 precisamente no TIENE FECHA DE SU OTORGAMIENTO, ES POR ELLO QUE LE HICE LA OBSERVACIÓN.

Ahora bien, aprovecho esta oportunidad para dejar sentado mi preocupación con respecto al trato que se le dan a mis escritos.

Observe lo que solicité en la demanda inicial y en la reforma de la misma y llana y sencillamente se ignoró:

“PRUEBA QUE SE HALLA EN LOS ARCHIVOS DE LA FIDUCIARIA Y GRAMA

Respetuosamente solicito a usted se sirva ORDENAR que al momento de contestar la demanda por parte de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y GRAMA S.A. DEBEN APORTAR el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO** que reposa en los archivos de estas entidades y al cual se hace referencia en la escritura PUBLICA No. 1.121 del 20 de Mayo del 2014 expedida por la Notaría 42 de Bogotá.

No sin antes advertirles a las demandadas que de no aportarse se tendrán como ciertos los siguientes hechos: del 110 hasta el 126

DOCUMENTOS QUE SE HAYAN EN PODER DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

Como quiera que en el mismo contrato 2994 del 25 de noviembre del 2008 en la cláusula cuarta se dice:

- 1) “LA FIDUCIARIA declarara recibido materialmente el INMUEBLE en el estado físico en que se encuentre, (...) **en la fecha en que se registre el título traslativo del dominio en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, según conste en el respectivo certificado de tradición y libertad.**”

De acuerdo con lo anterior se solicita que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA aporte la Copia de la Escritura pública debidamente registra mediante la cual se constituyó el FIDEICOMISO INMOBILIARIO PA TORRES DEL PRADO.

No sin antes advertirle que de no apórtala se tendrán como ciertos los hechos: del No. 1 hasta el 24 y desde el No. 29 hasta el 36.

Y, como quiera que en la Escritura 1.125 del 02 de marzo del 2009 expedida en la Notaría Quinta de Barranquilla se dice:

“CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA.- QUE DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL Instituto Distrital de Urbanismo y Control de Barranquilla –IDUC- mediante la resolución 1565 del veinte y dos (22) de diciembre del dos mil ocho (2008), modificada

mediante Resolución 11.626 del veinte y tres (23) de Diciembre del dos mil ocho (2008), QUE PRESENTA PARA QUE SE AGREGUEN AL protocolo y su tenor se inserte en las copias que de este instrumentos se expidan”

En los anexos probatorios hay una certificación de la Notaría Quinta de Barranquilla donde certifica que dichas Resoluciones NUNCA se presentaron y no están protocolizadas por lo tanto como quiera que estos documentos se encuentran en los archivos de la fiduciaria solicito:

Que la Fiduciaria Bancolombia s.a. sociedad fiduciaria aporte con la contestación de la demanda copia de la RESOLUCIÓN 11.626 del 23 de Diciembre del 2008 (que no fue protocolizada.)

Documento éste que tiene un alto valor probatorio sobre la constitución del gravamen hipotecario

Solicito también que la fiduciaria quede advertida que de no aportarse dicho documento se tendrán como ciertos los siguientes hechos: del 53 hasta el 57”

En vista de esto le pongo en su conocimiento que no aparece en el expediente ningún documento que acredite la calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Más sin embargo usted le tramita las excepciones y permite que actúe en este proceso como VOCERA Y ADMINISTRADORA DE UN FIDEICOMISO INEXISTENTE. O, por lo menos no esta probado en el expediente que realmente EXISTE.

También dije en mi escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación que usted NO TIENE COMPETENCIA POR MANDATO DEL ART. 121 DEL C.G.P.

Y, tampoco usted me dice cuál es la ***causa o justificación para exonerarse de darle cumplimiento al art. 121 del C.G.P.***

Y, observe lo perentorio y lo que dice el art. 121 del C.G.P. EN SU INCISO 6:

“Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Otro aspecto MÁS que demuestra que mis escrito NO se leen o no se le da la importancia debida a lo que yo digo (viola esto el derecho de defensa de mi cliente, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva.

Señor Juez no logro entender como es que su despacho haciendo control de legalidad al escrito del suscrito sobre la subsanación de la demanda, dictó una providencia de fecha 31 de marzo del 2017 y publicada en el estado 059 del 18 de marzo del 2017 donde textualmente dice:

“Revisado de manera exhaustiva el libelo genitor y el escrito de subsanación, se constata que este cumple con los requisitos que exigen los artículos 82, 83 del C.G.P., y siguientes que tratan la demanda, por lo que se impone su admisión, y a ello se procederá “

Esta providencia no ha sido modificada por usted y está debidamente ejecutoriada y produciendo efectos jurídicos, y no puedo entender como su despacho la desconoce.

Pero usted no sólo desconoce su propia providencia sino que también desconoce o mejor desobedece el art. 132 del C.G.P.

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Me pregunto si las etapas del proceso son preclusivas, como es que su despacho primero dice que la demanda reúne los requisitos que exigen los artículos 82, 83 y subsiguiente y dentro de los subsiguientes el art. 88 del C.g.p.

Señor JUEZ una vez más le pongo de presente que usted le está reconociendo personería jurídica a un PATRIMONIO AUTÓNOMO INEXISTENTE.

Y, NUEVAMENTE LE REITERO usted no tiene competencia para seguir conociendo de este proceso por mandato del art. 121 del C.G.P.

Observe lo que le ordena este art. 121 del C.G.P.

“Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

PETICION

Por todo esto solicito a usted una vez más reponga la decisión de negarme el recurso de apelación o en su defecto o en subsidio se surta el recurso de queja contemplado en los artículos 352 y 353 del código general del proceso ante su superior inmediato.

Se me informe el numero de folio que se deben copiar para efectos de que se surta el recurso de queja y aportar lo recurso necesarios para lo fines pertinentes.

Como también solicito nuevamente se declare la falta de competencia de su despacho para seguir conociendo de este proceso.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO CASTILLO CASTILLO

ABOGADO.



PROCESO DECLARATIVO – VERBAL (INEFICACIA CONTRATO).

Rad. N° 08-001-31-53-014-2017-00022-00.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del Auto de fecha 14 de junio de 2022 e interpuso solicitudes varias, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO A PROVEER.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual esta célula judicial se abstuvo de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron formulados contra el proveído del 21 de enero de 2020, donde se declararon probadas las excepciones previas de inepta demanda y consecuentemente se declaró terminado el proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es un medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el Auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso a sus intereses.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., dicho recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen.

De otra parte, el artículo 352 de la misma obra, establece que cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

En el asunto sub examine, el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, pretende por la vía de la reposición y en subsidio de la queja, retrotraer la decisión contenida en el Auto de fecha 14 de junio de 2022, considerando que la demanda fue subsanada en cabal forma y que el artículo 590 Procesal consagra que cuando se soliciten medidas cautelares no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, aunado al hecho de que dentro de sus pretensiones no solicitó la declaratoria de ineficacia de las resoluciones expedidas por el IDUC y que en caso de que así fuera, lo pertinente es dar aplicación al artículo 90 ibídem. Finalmente, expone que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PA Torres del Prado a la Fiduciaria Bancolombia S.A. y que por mandato el artículo 121 del Estatuto Procesal este Despacho carece de competencia.

Por su parte, el apoderado judicial de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Torres del Prado recorrió el traslado del mencionado recurso, precisando que los argumentos que lo soportan se enfilan a debatir nuevamente las excepciones previas, más no a sustentar la procedencia del recurso de apelación negado en el auto objeto de censura, en contravención a las exigencias prescritas en el artículo 318 del C.G.P., y solicitando el rechazo del recurso por improcedente.

Al examinarse el recurso que se desata en el presente proveído, resultó menester realizar un nuevo examen al recurso de reposición incoado por el apoderado del demandante contra el Auto del 21 de enero de 2020, a fin de determinar si hay lugar a reponer la decisión contenida en el Auto del 14 de junio de 2022, que negó el trámite del precitado recurso.

Frente a ello, sea lo primero indicar, que el proveído del 21 de enero de 2020, que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y declaró terminado el proceso, se fundó en que el extremo demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y la demanda presentaba una indebida acumulación de pretensiones.

Para atacar dicha decisión, el apoderado del extremo demandante, en ejercicio del recurso de reposición expuso las siguientes consideraciones, que pueden compendiarse así:

1. Vulneración de las circulares jurídicas externas No. 007 de 1996 y 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera, artículos 53, 54, 85, 96 y 248 del C.G.P. y artículos 796, 794, 795 y 1760 del Código Civil.
2. Solicitud de control de legalidad, tendiente a subsanar las irregularidades incurridas al reconocer personería al apoderado de la Fiduciaria Bancolombia S.A., al trasladar las excepciones en un mismo escrito, capacidad procesal del Fideicomiso demandado.
3. Terminación del proceso respecto de la Fiduciaria Bancolombia S.A. y Fideicomiso PA Torres del Prado.

De lo argüido en el precitado memorial es claro que se omite de manera integra argumentos que soporten la solicitud de reponer la decisión atacada y nada se expresa con relación al requisito de procedibilidad que se estimó como no cumplido, así como tampoco respecto de la indebida acumulación de pretensiones de la demanda. Memórese, que el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. dispone que “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)*” y a sabiendas de que la apelación era subsidiaria de la reposición, el numeral 3° del artículo 322 Procesal señala que “... *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*”.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia¹ al plantear la inconformidad vía recurso, deben exponerse las razones fácticas y jurídicas motivos de disenso, las que igual servirán de soporte a la alzada en subsidio planteada.

¹ Sentencia STC13893 de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En ese sentido, no se accederá a reponer el Auto del 14 de junio de 2022 y se le dará trámite al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, a efectos que sea conocido por nuestro superior funcional.

De otra parte, a folio 56 obra memorial en el que el apoderado del extremo demandante alega la pérdida de competencia de esta dependencia judicial, por lo que se procederá a esclarecer dicha situación.

- La presente demanda correspondió al conocimiento de este Juzgado por reparto realizado el 26 de enero de 2017, siendo inadmitida mediante Auto del 1 de marzo de 2017, lo que nos permite colegir que para proferir Sentencia el Despacho tenía hasta el 26 de enero de 2018.
- Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante Auto del 31 de marzo de 2017 y del trasegar procesal suscitado de la contestación de la demanda por los demandados, mediante Auto del 21 de enero de 2020 se resolvieron las excepciones previas presentadas por Grama Construcciones S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., declarándose la terminación del proceso al encontrarse probada las defensas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
- Debe advertirse, que previo a la emisión de este Auto no se formuló solicitud de pérdida de competencia y sobre el particular, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional², que a la luz del artículo 136 del C.G.P. la nulidad originada de la pérdida de competencia debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, de lo contrario, “... se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. (...)”.

Por lo anterior, la solicitud de pérdida de competencia será denegada, no habiendo lugar a estudiar las nulidades que hubieren podido configurarse, alegadas como “ilegalidades”, por cuanto este proceso se declaró terminado al encontrarse probados los medios exceptivos de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto adiado 14 de junio de 2022, por las razones anotadas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** el recurso de queja presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto adiado 14 de junio de 2022.
3. Por la secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de queja en el sistema TYBA ante los H. magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y remítase el expediente ante esa superioridad, para que se surta el trámite de esa instancia.

² Sentencia C- 443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Denegar la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El presente auto se notifica por estado No. **116**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/09/2023 10:25:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310301420170002201**

CLASE PROCESO: RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4469425 **FECHA REPARTO:** 11/09/2023 10:25:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9078354	JOSE GUILLERMO	CASTILLO CASTILLO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8001502800	FIDUCIARIA DEL BANCO DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3715354	RICARDO	CARO CASTRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE

328de678-e8ac-498f-abea-04f3367169fc

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



CUADERNO 2

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: LUZ ELENA TAMARA MOVILLA Y RICARDO CARO CASTRO

DEMANDADO: FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, GRUPO ANDINO MARIN
VALENCIA CONSTRUCCIONES S.S. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y/O

PROCEDENCIA: JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

RADICACIÓN: 44.990 LIBRO 13 - FOLIO: 231

CÓDIGO: 08001310301420170002201

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

44.990



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 18 DE 2023

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS
INFORMAN QUE CONSTA DE:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/09/2023 10:25:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001310301420170002201

CLASE PROCESO:

RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4469425

FECHA REPARTO:

11/09/2023 10:25:20 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9078354	JOSE GUILLERMO	CASTILLO CASTILLO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8001502800	FIDUCIARIA DEL BANCO DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3715354	RICARDO	CARO CASTRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE

328de678-e8ac-498f-abea-04f3367169fc

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL